inherente a la civilización tecnológica. ¿De qué modo? Colocando junto a la «razón calculadora» otras dimensiones más profundas, aunque menos exactas del pensar, lo que él llama «pensar meditativo» (das bessinliche Denken). Ello nos llevará a la recuperación del sentido de lo sencillo (das Einfache), y de ahí al de lo sagrado y lo divino (págs. 176-182), y el hombre dejará de ser un ente manipulable para convertirse en aquello en lo que estriba toda su dignidad: un ser que aguarda y está alerta ante la llamada del ser.

El profesor Romano ha estudiado igualmente con agudeza las consecuencias que derivan dentro del pensamiento heideggeriano para el tema de la justicia de la diferente consideración del puesto de la «razón calculadora» dentro de la vida humana.

Si la «razón calculadora» constituye la última instancia, tal como ocurre en Nietzsche, la voluntad de poder se convierte en la norma absoluta. La realidad, la naturaleza de las cosas no pueden limitarla, ya que son algo que puede y debe ser utilizado como medio a su servicio, y no algo que posea en sí la necesidad de ser respetado. En este punto el autor demuestra el yerro de aquellos que pretenden presentar al ex rector de Friburgo como defensor del nacionalsocialismo, ya que precisamente para él la dictadura del Führer sólo puede imponerse allí donde impera el máximo olvido de la verdad del ser (págs. 126-130).

Por el contrario, si más allá de la razón calculadora se admite la necesidad del pensar meditativo, la justicia aparecerá como el respeto a los entes en sus diferentes grados y como la coordinación de las distintas acciones que hace posible la convivencia humana.

JESÚS BALLESTEROS.

Rovira Flórez de Quiñones, M.ª Carolina: La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945). Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, vol. núm. 5, Santiago de Compostela, 1970. 211 págs.

En otro lugar hemos dicho (Aportaciones del Derecho natural al Derecho positivo. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967) que cuando Marco Tulio Cicerón afirmó que no era posible agotar la ciencia del Derecho sin entrar en las entrañas mismas de la filosofía, no decía ninguna cosa nueva, pero es notable y más significativo que esto lo dijera quien había dedicado a la práctica del Derecho una actividad excepcional, siendo uno de los juristas más destacados de todos los tiempos. Y es que el Derecho en sus capítulos primordiales se encuentra fuertemente ligado a la esfera de lo filosófico. Quien no lo entienda así no logrará salir del dominio de lo que es simple manejo práctico de un juego de normas. El solo conocimiento empírico de las reglas jurídicas vigentes, de su origen o historia, no nos dará la pauta de su justicia ni nos enseñará el criterio que nos muestre el camino para su mejoramiento.

Notables juristas (teóricos y técnicos aplicadores del Derecho) entre nosotros, sin profesar la Filosofía del Derecho, nos recuerdan a Cicerón acudiendo a la filosofía buscando en ella los principios universales, superadores de las nociones generales, que no puede depararles la ciencia jurídica; son juristas-filósofos para quienes la esencia de lo jurídico no se encuentra en la etnología jurídica, la historia, el Derecho comparado o la «teoría general del Derecho», sino en las «ultimidades» de las cosas que sólo la filosofía puede proporcionar. Entre ellos, merecen especial mención I. de Caso, J. Castán Tobeñas y Felipe Clemente de Diego, y actualmente Federico de Castro, García Valdecasas, Hernández Gil, Alfonso de Cossío, Vallet de Goytisolo, J. Guasp y otros, quienes en sus libros de Derecho, en celebradas monografías o discursos y hasta en sus dictámenes jurídicos, que se reflejan, a veces, en sentencias judiciales, invocan eternos—y, por ello, siempre actuales principios de «Derecho natural», exigencias de la «justicia» y de la «equidad», «principios generales del Derecho» en los que el Derecho positivo encuentra su más firme y sólido fundamento.

El libro que presentamos se contrae a la filosofía jurídica de uno de los maestros más destacados del Derecho civil en España. F. Clemente de Diego, en la cátedra y en las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación, en la política y en la Administración, en el Tribunal Supremo y en las Comisiones de Justicia de las Cortes y en la General de Codificación, que presidió con destacado prestigio, en la Revista de Derecho Privado que cofundó y en sus múltiples obras de Derecho y estudios monográficos, nos ha dejado una doctrina jusfilosófica que la doctora Rovira Flórez de Quiñones, profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, ha sabido recoger acertadamente en este libro, que es reelaboración de su tesis doctoral.

Tras una breve Introducción (capítulo I), agrupa los problemas lógicos, morales, históricos, antropológicos, políticos y ontológicos en otros tantos capítulos (II al VI), para resumir, en un capítulo final, la situación de Clemente de Diego en la filosofía jurídica y hacer un juicio de valor general del conjunto de sus ideas y la influencia de su pensamiento.

Si empezamos por señalar, siquiera sea esquemáticamente, las fuentes citadas por Clemente de Diego y las atinadas observaciones críticas que va haciendo de cada una de ellas, nos será más fácil luego, siguiendo a la autora del libro, analizar el contenido de su obra subrayando las influencias que en ella aparecen. En primer lugar, el Derecho romano (Clemente de Diego empezó su docencia profesando el Derecho romano), porque «Roma es el pueblo creador del Derecho por excelencia, y, por tanto, con Derecho propio tradicional»; por la influencia de la Iglesia (enseñanzas evangélicas y Derecho germánico), «se habla de un ius celeste, a modo de Derecho natural, a cuyo nombre se modifican algunas soluciones del Derecho romano»; la Escolástica y el Derecho canónico son de una importancia fundamental para el conocimiento de la evolución del Derecho, que se refleja en las Partidas como primer cuerpo le-

gislativo, completo, que contiene un Derecho romano adaptado con influencias del Derecho canónico y germánico; acepta de la Reforma protestante la tendencia a buscar las fuentes y fundamentos del Derecho en la razón, pero no está de acuerdo Clemente de Diego con los postulados en que se basa la reforma religiosa y social; la Escuela española del Derecho Natural y de Gentes realiza una síntesis superadora entre el voluntarismo e intelectualismo jurídicos, entre objetivismo y subjetivismo, naturalismo y racionalismo jurídicos, y en esta Escuela se consolida la unión entre filosofía y Derecho (también en nuestro trabajo citado decíamos cómo la filosofía del Derecho natural y de gentes es obra principalmente de los teólogos y juristas españoles de los siglos xv1 y xv11), porque por primera vez en la historia se dan reunidos los dos elementos indispensables para que florezca una auténtica filosofía del Derecho: una filosofía pujante y vigorosa capaz de afrontar cualquier cuestión, y unos problemas jurídicos y políticos que las circunstancias de la época ofrecía a los españoles y cuya solución se pedía a los maestros de nuestras Universidades-problemas de la Reforma protestante, descubrimiento de América, unidad española, etc.—; por el contrario, la Escuela del Derecho natural racionalista se equivoca al pretender exaltar unilateralmente la razón, olvidándose del fundamento divino de toda ordenación; del siglo xIX reconoce las aportaciones de la Escuela histórica y del método sociológico, pero no acepta la totalidad de sus posiciones, rechazando expresamente la concepción materialista de la historia.

Esa rápida ojeada histórica de las fuentes, en que hemos seguido a la autora (págs. 178-186), permite a ésta encuadrar a Clemente de Diego dentro de la corriente tradicional más ortodoxa, con atisbos interesantes de la Escuela histórica y de la escuela de jurisprudencia de intereses, pero «estas dos escuelas no dejan influencia en los presupuestos éticos y religiosos que mantiene» (pág. 186).

Así es, en efecto, como iremos viendo ahora al exponer su doctrina sobre aquellos problemas que constituyen el contenido de este libro. En los problemas lógico-gnoseológicos, Clemente de Diego afirma la teoría clásica de un realismo moderado en el que conocer es conocer de algo, por lo que subordina el método al objeto y al fin que se persiga, que podría conseguirse en una síntesis armónica discursiva (inducción, deducción) e intuitiva. Y como el Derecho es una forma de vida regulada por normas, una «forma de vida» que se objetiva en «forma debida», según concrección acertada de Legaz, importa conocer esas normas y la vida y realidad social que regulan, no pudiendo disociarse vida y Derecho porque éste es algo que acompaña al hombre, aun desde antes de nacer, y en todas sus proyecciones sociales desde la familia hasta la sociedad universal del género humano, «la idea del Derecho natural es la que acompaña a la humanidad en su desenvolvimiento»... «se afirma de un modo incontrovertible en la vida».

El Derecho natural, para Clemente de Diego, es uno, universal e inmutable, fuente y raíz de todo Derecho positivo. El Derecho natural como espíritu de justicia, como ordenación equitativa o «principios generales del Derecho» (que son «máximas de justicia universal») es ordenador de las leyes positivas, normas que están ínsitas en la naturaleza del hombre y regulan, a través del Derecho positivo, su vida social. El Derecho natural es Derecho y es fundamento y justificación última del Derecho. Esto es filosofía, a la que acude Clemente de Diego más allá de la voluntad general, del espíritu del pueblo y del poder político, a la «ley natural y a la razón que concibe y desarrolla lo que Dios ha impuesto en la conciencia de los hombres». La ciencia del Derecho en sus diversas ramas no puede separarse de la filosofía del Derecho (como ésta no puede tampoco disociarse de la filosofía general) y ambas están unidas a la historia, siendo así la ciencia jurídica: filosófica, histórica y filosófico-histórica según se persiga el conocimiento de la naturaleza del Derecho, el de los hechos y principios tal como se manifiestan en el tiempo y en el espacio, o se pretenda la comparación y contraste entre una y otra. En otros términos, el Derecho ciencia intenta conocer el Derecho objeto.

Respecto a los problemas éticos, para Clemente de Diego no cabe duda de la relación, que no es confusión, entre la Moral y el Derecho, porque el orden jurídico es una parte del orden moral como el obrar jurídico está comprendido en el más amplio y omnicomprensivo del moral, ya que el bien común—fin del Derecho—se ordena, o al menos no puede oponerse, al fin último de cada uno y, en definitiva, a mayor gloria de Dios, y la conducta del hombre, en su convivencia con los demás -objeto del Derecho-, ha de desenvolverse en armonía con la ley moral y con la «excelencia y dignidad de la persona humana, que constituyen las bases de la moralidad y del honor». Pero la moralidad como la juricidad en Clemente de Diego, no son algo subjetivo voluntarista, sino la conformidad con las leyes éticas y con la justicia. Y como «el Derecho es una parte de la ética», es también «la rectitud moral de nuestras acciones»; es decir, lo ético se hace jurídico a través del actuar humano, siendo éste, cuando es exigible coactivamente, el propiamente jurídico, sin que por eso, nuestro autor, afirme (sino que lo niega expresamente) que la coacción sea nota esencial del Derecho, si bien sea necesaria para su protección y eficaz cumplimiento (es la vis coactiva de Santo Tomás, la vis adjuncta de Suárez o la vis annessa al Diritto de Rosmini).

Pero el Derecho no tiene como fin único el bien común, sino también la seguridad jurídica, la paz y la solidaridad, porque el Derecho es orden de la comunidad y éste no sería posible sin las exigencias de esos fines. Sobre todos ellos y armonizándoles está el valor del ideal de justicia que es, para Clemente de Diego, el fin y meta a que aspira el Derecho. No hay antinomia de valores, sino complementación jerárquica entre ellos: la seguridad, inferior a la justicia, es condición indispensable de ésta; pero, a su vez, la seguridad y la paz sin justicia no pasarían de ser imposición de fuerza cuando no violencia arbitraria del poder o una solidaridad forzada y «organizada» oficialmente a costa de la dignidad y libertad de la persona (los actuales totalitarismos de la «clase» o el «partido» son claros ejemplos) y una justicia sin armonía, igualdad y proporcionalidad no sería justicia ni podría fundar la paz, que es obra de

la justicia. Pero es indudable que en la jerarquía que ocupan esos valores en relación con la creación y, sobre todo, aplicación del Derecho, la justicia es el fin último del Derecho y todos los demás valores se remiten a la justicia, y si el Derecho no puede, como obra humana, realizar el ideal absoluto de la justicia, que sea, al menos, una pretensión de hacerlo (un «punto de vista sobre la justicia» que dice en frase afortunada Legaz y Lacambra).

Por justicia entiende Clemente de Diego, con la doctrina clásica griega, romana y cristiana, una virtud que da a cada uno lo suyo, subrayando, no obstante, nuestro autor el aspecto objetivo de la justicia como ordenación y principio y fin supremo de las ordenaciones e instituciones jurídicas. Aquí, como en la teoría de la Ley y del Derecho, Clemente de Diego no es voluntarista ni subjetivista, porque sabe bien que el relativismo—que no es sino una forma mitigada de escepticismo—, es lo más opuesto a la Moral y al Derecho, sino que es intelectualista y objetivista: el orden, la ley, el Derecho, la justicia son algo objetivo que, si es dado por y para los hombres, están sobre las determinaciones y actos humanos que son por ellos regulados. También en la teoría y relaciones de la justicia y la equidad, Clemente de Diego sigue la más sana doctrina tradicional.

Pero el orden jurídico no es sólo una parte del orden moral, ni el Derecho una deducción, hecha por la naturalis ratio, de la ley natural. El Derecho es también fenómeno (hecho) social y, por tanto, naturaleza e historia. Como naturaleza, los factores físicos, antropológicos, sociales, culturales y económicos determinan la evolución del Derecho y esto demuestra la relación entre el hecho y el Derecho y cómo éste anuda efectos jurídicos a ciertos hechos (hechos jurídicos, relación jurídica) y cómo las normas jurídicas regulan los hechos. No por eso reduce Clemente de Diego el Derecho a «hecho» o «fenómeno social» como quieren la Escuela histórica o el sociologismo jurídico. La razón—diríamos última—para nuestro autor es que, siendo un consecuente iusnaturalista, no puede estar de acuerdo con posiciones historicistas o sociológicas positivistas para las que el Derecho es solamente «dato» histórico o social, sin admitir, por tanto, otro Derecho que el positivo.

Pero siendo el Derecho para y por el hombre y la sociedad, como éstos han de variar y acomodarse a las circunstancias que regula. A una realidad social cambiante corresponde un Derecho en constante variabilidad y progreso. Pero no todo es variable en el Derecho ni varían todos y cada uno de sus principios. Son las circunstancias y las exigencias de los tiempos los que cambian (la «materia» de aplicación que decía Suárez). Con esto se da lo suyo a la historia (y ya hemos señalado las simpatías no disimuladas de Clemente de Diego por la Escuela histórica) y se da también lo suyo a los principios ontológicos, teológicos y axiológicos del Derecho.

Expuestos los presupuestos gnoseológicos, éticos e históricos del Derecho, la expositora recoge, con rigor filosófico, los problemas antropológicos y ontológicos. Con la doctrina tradicional da Clemente de Diego por buena la definición clásica de persona de Boecio, identificando en

el concepto cristiano la persona con el hombre, así como persona y personalidad, porque éste es, dice, «la cualidad de todo hombre de ser persona». Para la profesora Rovira, en el concepto de persona según Clemente de Diego, nos encontramos: 1.º, un ser hecho a imagen y semejanza de Dios; 2.º, un ser dotado de inteligencia y de voluntad; 3.º, un ser social que se relaciona con otros seres que tienen las mismas características que él; 4.º, un ser dotado de individualidad... (pág. 130). Todo hombre es persona y toda persona es sujeto de Derecho porque tiene una «aptitud para soportar derechos y obligaciones» (capacidad jurídica), aunque luego no todas las personas tengan capacidad realizadora o de ejercicio de esos derechos (capacidad de obrar).

La doctrina de los llamados «derechos naturales» no tiene en Clemente de Diego una exposición sistemática como la que encontramos en los tratados de Derecho natural, sino que está difuso a través de sus obras y publicaciones en la que la doctora Rovira ha sabido encontrar y, siguiendo al profesor Puy Muñoz (Lecciones de Derecho natural), ordenar según los elementos contenidos en la definición de Boecio: 1.º, derechos naturales derivados del orden de las sustancias (derecho a la vida e integridad física y moral); 2.º, derivados del orden de la animalidad (conservación de la especie, familia, matrimonio); 3.º, derivados del orden de la racionalidad (derecho a la tradición o sucesión, en la vida física y moral, derecho a la creación—el trabajo—); 4.º, derivados del orden de la libertad (todas las manifestaciones lícitas de las libertades concretas); 5.º, derechos derivados de la sociabilidad humana. La afirmación y fundamentación iusnaturalista y, en último término, teológica, se encuentra en el jurista-filósofo que es Felipe Clemente de Diego.

Por lo que se refiere a las relaciones Sociedad-Derecho, el docto maestro reafirma el principio ciceroniano de la triple postulación hombre-sociedad-Derecho, porque el hombre y la sociedad tienen necesidad del Derecho y sólo cuando la sociedad política o el Estado obran con arreglo y dentro de los límites del Derecho puede hablarse de un «Estado de Derecho» en el que el hombre encuentra el reconocimiento y garantías de sus derechos. Pero la sociedad no es para Clemente de Diego algo inorgánico o mera suma de hombres, sino articulación de éstos en otras sociedades, naturales o voluntarias, y grupos sociales intermedios que también son sujetos de derechos.

Con los presupuestos filosóficos expuestos, puede ya buscarse qué es el Derecho en la doctrina de Clemente de Diego. Esto es, preguntarle por esa realidad humana y social que llamamos Derecho. Y la respuesta a esta pregunta la encontramos—según María Carolina Rovira—en tres aspectos de su obra: en sus apreciaciones sobre la distinción entre Derecho objetivo y Derecho subjetivo; en sus afirmaciones sobre las nociones de norma o ley jurídica, y en sus diversas significaciones y definiciones, más o menos formales, del Derecho en general» Y, ciertamente, esos tres aspectos constituyen el problema ontológico del Derecho. En el primero de ellos, el Derecho, para nuestro autor, constituye una unidad entitativa como ordenación imperativa exigida por las relaciones sociales que regula, como norma, nuestros actos de convivencia

social: es el Derecho objetivo. Pero éste deja a la voluntad libre cierta esfera de acción como facultad o poder moral: tal es el Derecho subjetivo. Son, diríamos nosotros, dos aspectos o manifestaciones del Derecho, cuya naturaleza última, tanto en su acepción objetiva como subjetiva, hay que buscarla en la filosofía del Derecho y cuyos problemas de creación, vida, interpretación y aplicación son objeto de la Teoría general del Derecho, sin excluir las implicaciones recíprocas entre una y otra. El derecho subjetivo como facultad o poder moral—como libertad—, postula necesariamente el deber correlativo e implica, por tanto, una verdadera relación jurídica, según el orden de las relaciones esenciales de la sociedad, que envuelve dos aspectos, activo y pasivo. Por eso, los elementos del Derecho subjetivo son sujeto, activo y pasivo, objeto o materia, y título de la relación jurídica.

Por lo que se refiere a la teoría de la ley—que es la ratio iuris—, también, en términos generales, Clemente de Diego sigue la doctrina de la filosofía jurídica cristiana con párrafos muy expresivos en los que se contiene su pensamiento. De esos párrafos podemos (sin transcribirlos, lo que nos alargaría aquí desmesuradamente) entresacar nosotros algunas muestras. Así, por ejemplo, al hablar de la «trilogía de la ley eterna, natural y positiva, social y humana», expresado por la philosophia perennis, como «punto de partida y apoyo»; lo que quepa dentro de sus mallas y sea conforme a sus dictados, puede y debe ser aceptado como ley de vida, y lo que no, rechazado». Y esta jerarquía no es sólo enunciativa, sino un orden de verdadera preferencia que expresa y resuelve los grandes problemas de la ley positiva humana o Derecho-ley: su derivación y conformidad (al menos, no contradicción) con la ley natural y eterna, sus relaciones con ellas y su justificación o fundamentación última. Y todo esto, claro está, sin dejar de tener en cuenta las circunstancias de todo orden que postulan leyes variables y adaptaciones en su aplicación.

Por último, todos esos presupuestos lógicos, éticos, históricos, antropológicos y metafísicos permiten, en buena lógica, llegar a un concepto del Derecho, que es el problema fundamental de la ciencia y filosofía jurídica. De la consideración del Derecho como ciencia, como realidad sociológica y como idea y valor, puede resumirse (así lo hace la profesora Rovira) una definición descriptiva que recoge, del pensamiento de Clemente de Diego, todos esos aspectos y lo que él entiende por Derecho: «el Derecho es la ordenación de las relaciones sociales mediante un sistema de normas de conducta—de cumplimiento obligatorio por estar fundadas en los principios éticos e impuestas por el ejercicio de la coacción—que se manifiestan a través de las decisiones y de los hechos diversos, y que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos que en ella viven, con el objetivo de asegurar el modo de alcanzar los fines individuales y colectivos de un modo armónico, o sea, justo, dentro de la sociedad».

Para Felipe Clemente de Diego, uno de los más ilustres maestros españoles del Derecho y maestro de tantos civilistas españoles, el Derecho tiene como fin alcanzar los fines sociales del hombre y de la comunidad,

alcanzar el bien y hacer cumplir el destino del hombre en la tierra; alcanzar el ideal de justicia, y la justicia se ordena ad servandam pacem inter hominis. Y la paz, a su vez, es, en términos agustinianos, la «tranquilidad del orden», supuesto filosófico-jurídico del Derecho y del filosofar.

Emilio Serrano Villafañé.

Rubio, Javier: La enseñanza superior en España. Editorial Gredos, Madrid, 1969. 245 págs.

El libro que presentamos es un estudio socioeconómico y estadístico de la enseñanza superior en España. Y si el resultado estadístico revela los aspectos social y económico, éstos, a su vez, son el resultado de muy complejas motivaciones de las que derivan. Y como los sociales y económicos lo son también políticos, por eso los problemas que afectan a la enseñanza superior son hoy preocupación política en todos los países. Y lo son en España, donde en estos últimos años la problemática universitaria y de enseñanzas técnicas superiores ha adquirido revolucionario relieve legislativo. Es problema de la mayor actualidad cuando está en las Cortes el proyecto de Ley General de la Educación.

De las grandes vertientes que, para el autor, tiene el problema de la enseñanza superior en España, la de raigambre fundamentalmente académica y la de vinculación política, solamente se ocupa de la primera, o más concretamente de «algunos aspectos significativos de los problemas que en nuestra patria presenta la enseñanza superior en cuanto tal». Sin que por ello—ya lo advierte el autor—pretenda minusvalorar la importancia que para la buena marcha de la enseñanza superior tiene el otro aspecto de raíz política. Es más, difícilmente pueden disociarse uno y otro aspecto, ya que de una buena «política de enseñanza» dependerá una buena solución a los múltiples problemas académicos y sus implicaciones sociales. Porque si la sociedad no puede prescindir de la Universidad (y en este término englobamos toda la enseñanza superior aun cuando no se imparta en las Facultades universitarias), tampoco la Universidad puede olvidar que está al servicio de la sociedad. Sólo una mutua comprensión y armónica colaboración pueden resolver los problemas universitarios. Que no son pocos.

Dentro del «confusionismo» y «desconcierto» y aún en el desconocimiento con los que «frecuentemente se consideran estas cuestiones en España», el objetivo que sigue el autor no es el de subrayar discrepancias o el hacer un análisis crítico de enfoques o conclusiones distintas, sino el de «contribuir al establecimiento de unas bases que permitan iniciar el estudio de algunos motivos de nuestros más importantes problemas de enseñanza superior con un mínimo de objetividad y rigor».

Fiel a esta objetividad, Javier Rubio selecciona algunos temas en función de su interés intrínseco y susceptibles de evolución objetiva a través de estudios y encuestas estadísticas, pero prescindiendo de toda